



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 36 – 035 – 2015 – 00447 – 00
Demandante: Alejandra Sánchez Sánchez y otros
Demandada: Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Salud - ESE Hospital Universitario la Samaritana
Llamados en Garantía: Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada - MegaCoop - Aseguradora Fiduprevisora SA - Aseguradora Confianza SA
Medio de control: Reparación directa
Asunto: ACLARACIÓN SENTENCIA

Ingresa el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

La Previsora SA Compañía de Seguros a través de su apoderado, el 4 de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria¹, solicitó la aclaración del numeral tercero de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, en lo que respecta a la expresión “de conformidad con las condiciones del contrato de seguro”.

Refirió que las condiciones del contrato de seguro de la póliza No. 1006161 contemplan un sublímite para perjuicios extrapatrimoniales de \$150.000.000, sin que el Despacho se haya pronunciado al respecto.

Adujo que no es claro si, el sublímite debe ser tenido en cuenta a la hora de tasar la indemnización a cargo de la compañía de seguros o si por el contrario no resulta aplicable.

Para resolver se considera:

El artículo 285 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA dispone:

*“Artículo 285. **La sentencia** no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá** de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en la normativa transcrita, el Despacho negará la aclaración de la sentencia solicitada por la Previsora SA Compañía de Seguros, dado que, el argumento expuesto no puede invocarse como soporte de aclaración de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP., norma que prevé dicha figura cuando **“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, circunstancia que no se materializa en el presente asunto.

En efecto, visto el argumento expuesto por la Previsora SA Compañía de Seguros, da cuenta el Despacho que este se circunscribe a que se tenga como sublímite, el amparo denominado **“DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES”**, por valor asegurado de \$150.000.000 con un deducible del 10%.

Así las cosas, la respuesta al anterior interrogante quedó plasmada en la respectiva sentencia al sostenerse, entre otros aspectos lo siguiente:

“(…) se observa que la póliza 1006161 en el apartado denominado “amparos contratados”, incluye en su numeral 2 “errores u omisiones profesionales”, por \$500.000.000.

¹ Archivo 75 del “02CuadernoPrincipal2”

En atención a lo pactado entre Hospital Universitario de la Samaritana y la llamada en garantía, el Despacho encuentra que esta última amparó el riesgo de los posibles perjuicios por errores u omisiones que pueda causar la entidad pública, en ejercicio de las actividades propias del asegurado, supuesto que se enmarca dentro de los hechos que dieron lugar a la responsabilidad en el presente caso y que ocurrieron dentro del período amparado. (...)

Por consiguiente, el Despacho ordenará que la Previsora SA Compañía de Seguros pague el valor de la condena impuesta a l Hospital Universitario de la Samaritana ESE, en el límite establecido en la póliza 1006161 en los términos y de acuerdo con las condiciones del contrato de seguro. En evento que el valor de la indemnización supere el valor de la póliza el excedente debe asumirlo el citado Hospital. (Negrilla para resaltar).

Conforme se advierte, es claro que la póliza 1006161 tenía como amparos contratados entre otros, los errores u omisiones profesionales por valor de \$500.000.000 y daños extrapatrimoniales por la suma de \$150.000.000, por lo que la misma es clara en establecer que dichos amparos son independientes entre sí, por ende, no puede traerse a colación que los daños extrapatrimoniales son un sublímite de los errores u omisiones profesionales.

Es más, al revisar la póliza 1006161 en el acápite de amparos contratados, da cuenta el Despacho que se individualizaron así: "2 ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES" y "9 DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES".

Así las cosas, cuando se indicó en el numeral tercero de la sentencia objeto de aclaración que los valores a pagar por parte de la Previsora SA Compañía de Seguros, en su calidad de garante del Hospital Universitario de la Samaritana ESE, se harían con base en el límite establecido en la póliza 1006161 **atendiendo las condiciones del contrato de seguro**, se dejó claro que este hacía referencia al amparo "2 ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES".

Por consiguiente, al no contener la sentencia del 29 de septiembre de 2023, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en su parte resolutive o que influyan en ella, el Despacho negará la solicitud de aclaración solicitada por la Previsora SA Compañía de Seguros.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ**

OGPC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88922e1b72182f05cc6c1a56391efb6659def654fb16538d1342bac920d7fe07**

Documento generado en 09/11/2023 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00267 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Decreta pruebas – mejor proveer

Estando el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, se considera necesario acudir a la facultad oficiosa prevista en el segundo inciso del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dictar el presente **auto de mejor proveer**, en aras de contar con suficientes elementos de juicio para desatar la presente controversia. Por tal razón, se procederá al decreto de pruebas para que hagan parte integral del expediente de la referencia.

Así las cosas, para resolver los problemas jurídicos planteados en este asunto, sobre la legalidad de los actos administrativos demandados, es necesario contar con **la totalidad del expediente administrativo** de los mismos, toda vez que existen puntos de la controversia que únicamente son susceptibles de ser comprobados, accediendo a dicha documentación.

Es preciso señalar que, si bien la Superintendencia de Industria y Comercio aseguró que mediante memoriales de 25 de agosto² y 14 de diciembre³ de 2020 allegaba el expediente mencionado, lo cierto es que, al momento de hacer la valoración probatoria correspondiente, se pudo constatar que la documentación aportada **no contiene la totalidad del expediente administrativo de los actos demandados**, pues se trata de archivos parciales del cuaderno 2 del mismo.

En ese orden, se decretará un término probatorio de 10 días y se ordenará por Secretaría, requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue copia digital e integral del expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones Nro. 36690 de 29 de mayo de 2015, Nro. 79740 de 25 de octubre de 2018 y Nro. 10235 de 30 de abril de 2019, por medio de las cuales sancionó a la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR periodo probatorio de diez (10) días, en los términos del inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por Secretaría, oficiar vía correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que dentro del término de 5 días allegue copia digital

¹ "**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

² Archivo "07CorreoSICAllegaAntecedentes" del "02CuadernoPrincipal2"

³ Archivo "15AntecedentesAdministrativos" del "02CuadernoPrincipal2"

e integral del expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones Nro. 36690 de 29 de mayo de 2015, Nro. 79740 de 25 de octubre de 2018 y Nro. 10235 de 30 de abril de 2019, por medio de las cuales sancionó a la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., conforme a las consideraciones de esta providencia, so pena de tener que ejercer los poderes correccionales previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso⁴.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO.- Una vez allegada la documentación requerida, se ordena correr traslado a las partes por Secretaría para que se pronuncien si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

⁴ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbd3f4ee0a42739e192dbba07bcc9b0fcb0363ec6b0aec7e9a3d26b5386e0c**

Documento generado en 09/11/2023 10:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de noviembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00221 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gran Transportadora Riotax S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

¹ Archivo "11InformeAIDespacho20230808"

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, manifestó que el numeral 2 es parcialmente cierto, el cuarto no le consta, y que los restantes hechos narradas por la demandante son ciertos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que pueden ser extraídas del escrito de demanda, y que atañen al caso, así:

1. El 11 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Puertos y Transportes (hoy Superintendencia de Transporte) expidió la Resolución Nro. 65891, a través de la cual se ordenó abrir investigación administrativa en contra de Gran Transportadora Riotax S.A. por 7 cargos diferentes.³
2. La parte actora presentó escrito de descargos ante la Superintendencia de Transportes el día 26 de enero de 2018 bajo el radicado Nro. 20185600105032.⁴
3. La Superintendencia de Transportes, a través de Resolución Nro. 1776 del 17 de mayo de 2019, sancionó a la sociedad demandante, al encontrar que esta incurrió en la conducta establecida en el literal a) del parágrafo del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.⁵
4. Riotax S.A presentó recurso de apelación en contra de la resolución sancionatoria, bajo el radicado Nro. 20195605542782 del 18 de junio de 2019.⁶
5. El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución Nro. 0091 del 12 de enero de 2021, en el sentido de confirmar la sanción impuesta por medio del acto administrativo recurrido, y modificar el monto de la multa impuesta.⁷

³ Página 9 a 20 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 22 a 31 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 40 a 66 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Página 68 a 75 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Página 80 a 93 del archivo "02DemandaYAnexos"

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.⁸, para resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos sin competencia porque en este caso habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Transporte, al presuntamente haber resuelto el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Nro. 1776 del 17 de mayo de 2019, por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**
- **Documentales:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 9 a 93 del archivo "02ADemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba el escrito a través del cual se le confirió poder, el cual será negado, teniendo en cuenta que se trata de un anexo obligatorio de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **Por la parte demandada**
- **Documentales:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como pruebas el expediente administrativo del acto administrativo demandado, que fue aportado con la contestación y que obra en las páginas 16 a 1974 del archivo "07ContestacionDdaPoderExpedienteAdtivo". Por lo que se decretarán.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Transporte expidió el acto administrativo demandado sin competencia; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Se observa que María Fernanda Serna Quiroga, actuando según sus funciones de Jefe de Oficina Asesora de la Superintendencia de Transporte, delegadas por medio de la Resolución Nro. 44033 del 9 de octubre de 2018, confirió poder al

⁸ "ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los proferió.
(...)"

abogado Arturo Robles Cubillos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.022.061 y portador de la tarjeta profesional Nro. 56.508 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para el efecto, se aportaron los documentos que soportan las facultades de conferir poder⁹, por lo que se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 9 a 93 del archivo "02ADemandaYAnexos" y en la subcarpeta "18ExpedienteAdministrativo" del expediente electrónico.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo

⁹ Página 11 a 14 del archivo "07ContestacionDdaPoderExpedienteActivo"

¹⁰ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Arturo Robles Cubillos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.022.061 y portador de la tarjeta profesional Nro. 56.508 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder obrante en la página 10 del archivo “07ContestacionDdaPoderExpedienteActivo”.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077574ea18ec2a41c4d80f39abde3213ddfa0b8933c167ca903f20bad7054272**

Documento generado en 09/11/2023 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00
Acumulados: 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00021 – 00
11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00020 – 00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Pedro Elías Morales Velasco y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

ASUNTO: Resuelve solicitudes de medida cautelar

Mediante auto de 2 de noviembre de 2023, se decretó la acumulación de los procesos Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00021 – 00 y Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00020 – 00 provenientes del Juzgado 68 Administrativo de Bogotá.

Verificado el estado de los procesos, se advierte que en ambos se encuentran pendientes por resolver las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, Nicolás Ramos Barbosa (045-2023-00021), y Daniel Sean Raisbeck López, Diego Fernando González Pérez y Javier Francisco Franco Mongua (045-2023-00020), motivo por el cual, para efectos metodológicos, la estructura de esta providencia contendrá primero el fundamento jurídico y luego los antecedentes de cada uno de los expedientes, para analizar los requisitos de las solicitudes y adoptar la decisión correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 esto es que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte, se tienen los requisitos según el tipo de medida cautelar contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

Nótese que, en relación con los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.³ la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

A. De la solicitud de medida cautelar – 045 – 2023 – 00021 – 00

1. Solicitud⁴

La parte demandante solicitó la suspensión provisional del Decreto 003 de 2023,

³ “**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

⁴ Págs. 14 archivo “02DemandaYAnexos” del “03MedidaCautelarExp202300021Jdo68Activo”. Adicionalmente, el Despacho tomará los argumentos de la demanda.

por medio del cual, la Alcaldía Mayor de Bogotá dictó disposiciones relacionadas con el mejoramiento del tránsito de vehículos automotores en el perímetro urbano de la ciudad, argumentando que fue expedido (i) sin competencia; (ii) sin respeto por la participación ciudadana; (iii) sin estudios técnicos; (iv) desconociendo los conceptos de justicia y equidad en el financiamiento de los gastos de inversión del Distrito; y (v) en contra de la buena fe.

1.1. Situación fáctica que sustenta la solicitud

De la narración efectuada en la demanda, se resumen los siguientes hechos:

1.1.1. En el mes de diciembre de 2022, el Distrito de Bogotá anunció nuevas medidas de restricción vehicular en el perímetro urbano de la ciudad que incluían la rotación de 2 grupos de dígitos cada 4 meses.

1.1.2. La Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 003 de 2023, *“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular dentro del perímetro urbano de Bogotá y se dictan otras disposiciones.”*, en el que se indicó que la rotación sería discrecional, cada que se considerara pertinente.

1.1.3. El Decreto 003 de 2023 no tuvo el proceso de publicación previsto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Normas que se consideraron infringidas

En la solicitud de medidas cautelares incluida en la demanda, la parte actora señaló como normas infringidas, el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 95.9, 150.10, 209, 287.2, 313.10, 315.1 y 322 de la Constitución Política, el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 19 de artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998.

Lo anterior, porque el Distrito Capital habría expedido los actos sin competencia, debido a que las restricciones de circulación de vehículos le corresponde establecerlas al Concejo Distrital y no al Alcalde.

También aseguró, que se omitió la publicación contemplada en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que la ciudadanía presentara las observaciones que considerara pertinentes, sumado a que el decreto no cuenta con estudios técnicos que sustenten la imposición de la medida de pico y placa en las condiciones estipuladas allí.

Argumentó, que al mantener la medida de “pico y placa solidario”, se desconoce que todos los ciudadanos deben contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, pues solamente beneficia a aquellos que tengan la capacidad económica para sufragar dicha medida que conlleva un trato discriminatorio.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor⁵

El apoderado de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor se opuso a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 229 del C.P.A.C.A., toda vez que no es posible tener

⁵ Archivo “05PronunciamientoSecJuridicaDistrito” del “03MedidaCautelarExp202300021Jdo68Activo”.

como argumentos de la medida cautelar, los mismos de la demanda, pues en criterio del Consejo de Estado, cada una de las actuaciones debe contar con un soporte que le permita al juez analizar los requerimientos.

Adicional a ello aseguró, que el decreto de la medida cautelar resulta desproporcionado toda vez que no existe una evidente, ostensible y notoria contradicción entre el Decreto 003 de 2023 y las normas que el demandante alega vulneradas, teniendo en cuenta que la Alcaldía de Bogotá si tiene competencia para restringir la circulación de vehículos en el perímetro urbano de la ciudad y, contrario a lo indicado en la demanda, el proyecto de decreto fue publicado previo a la expedición del acto, donde se recibieron 50 observaciones de la ciudadanía.

3. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos

El demandante pretende que se suspenda el Decreto 003 de 6 de enero de 2023. En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad simple y la medida es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte; y, (ii) que exista una vulneración a normas superiores.

Nótese, que en el presente asunto no hay una pretensión de restablecimiento del derecho ni media solicitud de medidas cautelares distintas a la pedida, en ese sentido, no hay lugar a exigir al demandante los demás requisitos específicos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., advirtiendo el Despacho que los requisitos generales se encuentran cumplidos, al tratarse de un proceso declarativo y mediar solicitud de parte.

Por lo anterior, se entrará a estudiar de fondo lo atinente a la presunta vulneración de normas superiores.

4. Caso en concreto

Corresponde al Despacho determinar si el Decreto 003 de 6 de enero de 2023, infringe el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 95.9, 150.10, 209, 287.2, 313.10, 315.1 y 322 de la Constitución Política, el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 19 de artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998.

En síntesis, el demandante considera que el acto administrativo fue expedido sin competencia por parte del Distrito Capital, sin respetar la publicación del proyecto de decreto establecida en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y sin contar con estudios técnicos que sustentaran la forma en que se estableció la medida.

Al respecto, el Despacho debe indicar que dentro del proceso Nro. 11001 -33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00, al cual fue acumulado este expediente, se profirieron los autos de 13 de abril y 18 de mayo de 2023, por medio de los cuales se negó la solicitud de medida cautelar hecha por el demandante, la cual se sustentó en que el Decreto 003 de 2023 no contaba con estudios técnicos que justificaran las medidas impuestas allí, se había expedido sin competencia y no se había cumplido el requisito de publicidad previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Nótese que, en ambos procesos se están planteando los mismos argumentos de nulidad en contra del Decreto 003 de 2023, lo que conlleva a este Despacho a

sustraerse de efectuar pronunciamientos adicionales en relación con la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto. Sumado a ello, mediante auto de 22 de junio de 2023⁶, la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión de negar la solicitud de decreto de medidas cautelares, por los motivos relacionados previamente.

En ese orden, el demandante del proceso Nro. 11001-33-41-045-2023-00021-00 deberá estarse a lo resuelto en los autos que resolvieron la solicitud de medida cautelar en el proceso al cual fue acumulado, por lo que se negará.

B. De la solicitud de medida cautelar – 045 – 2023 – 00020 – 00

Debe recordarse que, mediante auto de 2 de noviembre de 2023, proferido en el cuaderno principal del proceso Nro. 11001-33-34-004-2023-00020-00, se ordenó la acumulación de este proceso y se escindió la demanda en relación con las pretensiones de nulidad presentadas en contra del Decreto 749 de 2019 y la Resolución Nro. 83464 de 2021.

1. Solicitud⁷

La parte demandante solicitó la suspensión provisional del Decreto 003 de 2023, por medio del cual, la Alcaldía Mayor de Bogotá dictó disposiciones relacionadas con el mejoramiento del tránsito de vehículos automotores en el perímetro urbano de la ciudad, argumentando que fue expedido con vulneración al derecho a la igualdad por establecer excepciones en el artículo 5, enfatizando en las relacionadas con los vehículos eléctricos y de cero emisiones contaminantes, las motocicletas, la eliminación del vehículo de uso compartido y el mantenimiento del “pico y placa solidario”.

También asegura que el acto demandado representa una violación a los derechos a la libre locomoción y la propiedad privada.

1.1. Situación fáctica que sustenta la solicitud

De la narración efectuada en la demanda, se resumen los siguientes hechos:

1.1.1. La Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 003 de 2023, *“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular dentro del perímetro urbano de Bogotá y se dictan otras disposiciones.”*

1.2. Normas que se consideraron infringidas

Los demandantes no precisan qué normas se señalan infringidas en la solicitud de medidas cautelares. No obstante, de la lectura de la demanda se puede concluir que alegan una violación del artículo 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el planteamiento de excepciones a la medida de pico y placa, segrega a una parte de la sociedad que no puede acceder a las mismas por motivos económicos. Por ejemplo, a las personas que no pueden adquirir un vehículo eléctrico o quienes no pueden pagar la medida de “pico y placa solidario”.

⁶ Archivo “81AutoTribunalConfirma” del “02CuadernoMedidaCautelar”

⁷ Pág. 31 archivo “01DemandaYAnexos” del “04MedidaCautelarExp202300020Jdo68Activo”. Adicionalmente, el Despacho tomará los argumentos de la demanda.

Frente a la eliminación de la excepción de pico y placa por la adquisición del permiso de alta ocupación, aseguran que esto sanciona alrededor de 450.000 personas que sí cumplían los requisitos para acceder a ella, teniendo en cuenta que semanalmente se registraban 150.000 vehículos, lo que hacía más eficiente el uso del parque automotor de la ciudad y el espacio público.

Finalizaron argumentando, que existe una vulneración al derecho de uso de la propiedad privada.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor⁸

El apoderado de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor también se opuso a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar, argumentando que esta solicitud de medidas tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 229 del C.P.A.C.A., toda vez que no es posible tener como argumentos de la medida cautelar, los mismos de la demanda, pues en criterio del Consejo de Estado, cada una de las actuaciones debe contar con un soporte que le permita al juez analizar los requerimientos que le corresponden en su naturaleza.

Reiteró en esta contestación, que el decreto de la medida cautelar resulta desproporcionado toda vez que no existe una evidente, ostensible y notoria contradicción entre el Decreto 003 de 2023 y las normas que el demandante alega vulneradas, teniendo en cuenta que la Alcaldía de Bogotá si tiene competencia para restringir la circulación de vehículos en el perímetro urbano de la ciudad y, contrario a lo indicado en la demanda, el proyecto de decreto fue publicado previo a la expedición del acto, donde se recibieron 50 observaciones de la ciudadanía.

Agregó, que la medida de pico y placa no busca la limitación de circulación por las vías de la ciudad, sino que regula el uso de los vehículos particulares como medio de movilización, teniendo en cuenta que las personas también pueden optar por el uso de alternativas como las motocicletas, bicicletas o taxis, no únicamente el servicio público de transporte.

3. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos

El demandante pretende que se suspenda el Decreto 003 de 6 de enero de 2023. En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad simple y la medida es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte; y, (ii) que exista una vulneración a normas superiores.

Nótese, que en el presente asunto no hay una pretensión de restablecimiento del derecho ni media solicitud de medidas cautelares distintas a la pedida, en ese sentido, no hay lugar a exigir al demandante los demás requisitos específicos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., advirtiendo el Despacho que los requisitos generales se encuentran cumplidos, al tratarse de un proceso declarativo y mediar solicitud de parte.

Por lo anterior, se entrará a estudiar de fondo lo atinente a la presunta vulneración de normas superiores.

4. Caso en concreto

⁸ Archivo "05PronunciamientoSecJuridicaDistrito" del "03MedidaCautelarExp202300021 Jdo68Activo".

En esta oportunidad corresponde determinar si el Decreto 003 de 6 de enero de 2023, infringe el artículo 13 de la Constitución Política.

Esto, porque el demandante considera que al establecerse excepciones como las previstas en el artículo 5 del decreto demandado, no se tiene en cuenta que no todas las personas pueden acceder a vehículos eléctricos o de ceso emisiones contaminantes, ni pagar la contribución correspondiente a “pico y placa solidario”. También asegura que el acto demandado representa una violación a los derechos a la libre locomoción y la propiedad privada.

En relación con estos argumentos, el Despacho encuentra que en el auto proferido el 13 de abril, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar hecha en el proceso Nro. 11001-33-34-004-2023-00020-00, se concluyó que en la etapa procesal en la que se encuentra la discusión, no era posible asegurar que el acto demandado hubiera sido expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, dentro de las que se encuentra el artículo 13 de la Constitución, pues en términos de igualdad *“se buscó equiparar la medida de restricción vehicular que existía entre las placas pares e impares, con un sistema que procure dividir de manera equitativa la restricción entre todos los números de placa registrados en la ciudad, respetando el derecho a la igualdad.”*

Adicional a ello, en esta providencia también se indicó:

“Sumado a esto, se observa que en las consideraciones del acto demandado, la administración distrital procuró por equiparar las cargas superiores de restricción a las que eran sometidos los propietarios de vehículos registrados con placas terminadas en dígito impar, al indicar:

“Del seguimiento realizado por la SDM a la medida, se identifica que para las placas impares, se afecta la naturaleza de igualdad de la medida, en los casos en que un mes termina en día impar hábil e inicia el siguiente en día impar hábil. Para 2023, de seguir la medida en su mismo esquema, se presentarían 5 días más de restricción para las placas terminadas en número impar.””

Ahora bien, frente al argumento según el cual, el acto demandado implica una violación a la libre locomoción y la propiedad privada, en la providencia de 13 de abril también se analizó en los siguientes términos:

“Finalmente, la coadyuvante María Uribe planteó que el Decreto 003 de 2023, vulnera los artículos 220 y 20921 de la Constitución Política, porque la restricción vehicular afecta a el derecho a circular libremente de los propietarios de los automotores por el espacio público en el medio de transporte que consideren apto para sus necesidades y capacidades.

Sobre dichos argumentos, el Despacho encuentra que de la lectura de las normas constitucionales referidas por la coadyuvante, no es posible asegurar que la Alcaldía Mayor de Bogotá hubiera adelantado alguna actividad que afecte el logro de los fines esenciales del Estado, pues contrario a esto, se puede observar que la restricción vehicular se sustentó en la necesidad de mitigar los impactos de movilidad que tendrán, por ejemplo, la ejecución de obras de alto impacto por toda la ciudad, como quedó consignado en las consideraciones (...)”

Finalmente, mediante auto de 22 de junio de 2023⁹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión adoptada por este Despacho de negar la solicitud de decreto de medidas cautelares y analizó la posible vulneración del derecho a la igualdad, concluyendo que en principio no se evidenciaba, y por el contrario, aseguró que *“pese a las objeciones que en primera instancia puedan*

⁹ Archivo “81AutoTribunalConfirma” del “02CuadernoMedidaCautelar”

advertirse en relación con el derecho a la igualdad, en realidad aseguran equidad en el acceso de todas las familias al vehículo particular."

En ese orden, el demandante del proceso Nro. 11001-33-41-045-2023-00020-00 también deberá estarse a lo resuelto en los autos que resolvieron la solicitud de medida cautelar en el proceso al cual fue acumulado, por lo que se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de medida cautelar correspondientes a los procesos acumulados Nro. 11001-33-41-045-2023-00020-00 y 11001-33-41-045-2023-00021-00, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a1e4d24b78e049065b422469e46a992480c1911a53b6d75d1e676e0523135f**

Documento generado en 09/11/2023 10:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00438 – 00
Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: Cleisser Johana Cuero Villegas; Asociación Afrocolombiana de Víctimas del Conflicto Armado Interno del Tolima – ASFROVICTOL
Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; Luz Aída Ibarra Ibarra; Arnulfo Cardosi Julio; Fulgencia Serna Chaverra

Asunto: Saneamiento

La Nación – Ministerio del Interior contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó “Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” e “Inexistencia de acto electoral a demandar”.

Si bien se observa que la parte demandada remitió copia de la actuación a los correos electrónicos de las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186¹ de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que no se tuvo en cuenta la corrección de la dirección de notificaciones del señor Arnulfo Cardosi Julio hecha por la parte demandante en el memorial de 7 de septiembre de 2023², así como tampoco se remitió la actuación al correo electrónico del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Por tal razón, es necesario dar aplicación al artículo 284³ de la Ley 1437 de 2011 y ordenar el saneamiento del proceso previsto en el artículo 207⁴ de la misma normativa, para ordenar correr traslado de las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio del Interior, por Secretaría.

Una vez corrido el traslado mencionado, el expediente ingresará para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

¹ **“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

(...)”

² Archivo “12DteCorrigeCorreoElectronico” del “01CuadernoPrincipal”

³ **“ARTÍCULO 284. NULIDADES.** Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo [207](#) de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.”

⁴ **“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el proceso en los términos de los artículos 284 y 207 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, CORRER TRASLADO de las excepciones presentadas por la parte demandada, a los demandantes e intervinientes de este proceso, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f70aaa3f29a22cb6027c93f92f9014a34468ed08c41f0ab175e74c23770546**

Documento generado en 09/11/2023 10:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023– 00500– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

UNE EPM Telecomunicaciones S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad sancionada a través de los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma², que avala la concesión de poder en debida forma a la abogada Dayanna Mendoza Casillas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.405.636 y expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 183.399 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las funciones que constan en el certificado de existencia y representación legal obrante en las páginas 35 a 37 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "*(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la*

¹ Página 32 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Página 38 a 99 del archivo "02DemandaYAnexos"

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 20912 del 24 de abril de 2023, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada por aviso el 24 de abril de 2023, conforme obra en la página 140 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 25 de agosto de 2023 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de junio de 2023³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 15 de septiembre de 2023⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de noviembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 21 de septiembre de 2023, según la observación anotada en el acta de reparto⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, de 15 de septiembre de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución Nro. 19101 del 8 de abril de 2022⁷, en su artículo 2, definió que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, lo cuales fueron presentados por la parte demandante, y resueltos a través de las Resoluciones Nro. 87075 del 7 de diciembre de 2022 y Nro. 20912 del 24 de abril de 2023.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$16'000.000⁸, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

³ Página 111 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 113 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 111 a 113 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 139 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 32 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por UNE EPM Telecomunicaciones S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 19101 del 8 de abril de 2022, 87075 del 7 de diciembre de 2022 y 20912 del 24 de abril de 2023, por medio de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción, y le resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dayanna Mendoza Casillas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.405.636 y expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 183.399 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el certificado de existencia y representación legal obrante en las páginas 35 a 37 del archivo "02DemandaYAnexos" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su

⁹ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f405f9ecb8b0626fc88027199af0d0b1e4c9de8c9bdf8a51bb3723d46b9b742**

Documento generado en 09/11/2023 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00502 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iván Alfredo Barona Estrella
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Iván Alfredo Barona Estrella, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Sughey Rentería Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.101.054 y portadora de la tarjeta profesional No. 326.062 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 11 a 12 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

¹ Página 7 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 829 - 02 del 31 de marzo de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 20 de abril de 2023, conforme obra en la página 29 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 21 de agosto de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de julio de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 8 de septiembre de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 8 de octubre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 21 de septiembre de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$42'964.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 8 de septiembre de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 3 de junio de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 829 - 02 del 31 de marzo de 2023⁸.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

² Página 50 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 51 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 7 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 50 a 51 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 27 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 30 a 43 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Iván Alfredo Barona Estrella, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 3 de junio de 2022, dentro del expediente 177 y la Resolución No. 829 - 02 del 31 de marzo de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Sugey Rentería Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.101.054 y portadora de la tarjeta profesional No. 326.062 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 11 a 12 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf50a8301f8b93d9ab82f07bef47b1f6445df121cb235c2d3d5954629616514**

Documento generado en 09/11/2023 10:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00502 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iván Alfredo Barona Estrella
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar¹ con el fin que se decrete la suspensión provisional de la Resolución Nro. 177 del 3 de junio del 2022, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor al demandante y le impuso multa.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.²

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 9 al 10 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a la parte demandada, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ Página 9 a 10 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautela”

² ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65434c63af4dbe406a7d04f7cd2e9a64807924683f87d17ef2ebadabb0489012**

Documento generado en 09/11/2023 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00505 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Armando Ortiz Molina
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Armando Ortiz Molina, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 105 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

¹ Página 7 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1753 - 02 del 7 de julio de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 17 de julio de 2023, conforme obra en la página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 8 de noviembre de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de julio de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de septiembre de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 4 de marzo de 2024.

Así, la demanda se radicó el 22 de septiembre de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´516.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de septiembre de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 23 de agosto de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1753 - 02 del 7 de julio de 2023⁸.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

² Página 112 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 114 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 112 a 114 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 82 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 84 a 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 23 de agosto de 2022, dentro del expediente 10203 y la Resolución No. 1753 - 02 del 7 de julio de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282,804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 105 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaedaac0b0c9e45bc3ab4eeb1cd2a62615d20a6aec2c9cbbb5e428f0131192d**

Documento generado en 09/11/2023 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00509 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jony Stivenson Granados Buitrago
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jony Stivenson Granados Buitrago, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 104 a 106 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

¹ Página 7 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1790 - 02 del 11 de julio de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 17 de julio de 2023, conforme obra en la página 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 18 de noviembre de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de agosto de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 15 de septiembre de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 30 de diciembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 22 de septiembre de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'516.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 15 de septiembre de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 26 de agosto de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1790 - 02 del 11 de julio de 2023⁸.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

² Página 111 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 113 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 111 a 113 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 83 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 84 a 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 26 de agosto de 2022, dentro del expediente 23849 y la Resolución No. 1790 - 02 del 1 de julio de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282,804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 104 a 106 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6216c1524c6ecaf40fc3365d267d600c39c28d4fb42abe70a8a12e5050677b1c**

Documento generado en 09/11/2023 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00511– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Omaira Moreno Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la accionada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y al Agente del Ministerio Público³, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

⁴ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f8bb6f41651b93090fcd06332996184aeaa36da2e88e17c39dd249c9ee038d**

Documento generado en 09/11/2023 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00512 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Iván Emiro Barragán Carvajal
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Asunto: Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

Iván Emiro Barragán Carvajal, interpuso demanda en contra de las Resolución Nro. 006 del 25 de agosto de 2023, mediante la cual la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca lo declaró contraventor de infracción de tránsito y se le impuso multa.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

*“Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria

Al respecto, se trae a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera²:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

² Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00

“Vistos: i) el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general**; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”.** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, **por aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto.

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se imponen sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o **hecho que dio origen a la imposición de la sanción.**

En este punto, se advierte que los hechos que dieron como resultado la expedición de los actos administrativos demandados, tuvieron origen en el municipio de Villeta, según se indica en la Resolución Nro. 006 del 25 de agosto de 2023³.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 14.2 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, esta demanda sería competencia del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

³ Página 17 a 25 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso de que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f683888b5d140f460a4283da8328f5dcf0a9eaa2ef6f61bc19ea1c7b14339624**

Documento generado en 09/11/2023 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>